



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2018,
TEEP-A-008/2018 Y TEEP-A-011/2018,
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ÁNGELES NAVARRO
RUEDA, IGNACIO BAUTISTA PONCE Y
OMAR ALBERTO MUÑOZ ALFARO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, presentado por los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro, aspirantes a las candidaturas independientes de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Puebla San Andrés Cholula y Cuautlancingo, Puebla respectivamente, mediante el cual impugnan *“la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitida por Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete por lo que hace al contenido de la base quinta inciso c) fracción III”*.

RESULTANDO:

I.- Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

II. Acuerdo CG/AC-041/17. Mediante sesión de uno de diciembre, el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó los *Lineamientos* y Convocatoria para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

III. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro aspirantes a las candidaturas independientes de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Puebla San Andrés Cholula y Cuautlancingo, Puebla, respectivamente; para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

IV.- Inconformes con la convocatoria emitida mediante acuerdo CG/AC-041/17, los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro, con fechas nueve y veinte de enero del presente año, respectivamente, interpusieron ante el Instituto Electoral del Estado recursos de apelación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V.- El dieciséis y veintitrés del mes y año en que se actúa, respectivamente, se recibieron en este Organismo Jurisdiccional Electoral, los recursos de apelación interpuestos por los actores.

VI. Por acuerdo de Presidencia de éste Organismo Colegiado de dieciséis y veintitrés de enero del año en curso, respectivamente, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-007/2018, TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 y se ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

VII.- Mediante proveído de dieciocho y veintitrés de enero, respectivamente, el Magistrado Presidente Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnados los expedientes identificados con las claves TEEP-A-007/2018, TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción de dichos medios de impugnación, así mismo, requirió al Instituto Electoral del Estado remitiera copia certificada de los escritos de manifestación de intención para acceder a una candidatura independiente por los hoy actores; dando cumplimiento dicho Instituto en tiempo y forma.

VIII.- En esta misma data, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

IX.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones

y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de tres recursos de apelación que impugnan actos del *Consejo General*, además, los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN.

En los expedientes TEEP-A-007/2018, TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018, el Pleno de éste Tribunal determinó procedente acumular los expedientes en mención pues de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 1) Los actores actúan en su calidad de ciudadanos que aspiran a competir como candidatos independientes en la elección ordinaria dos mil diecisiete - dos mil dieciocho en el Estado, para los Municipios de Puebla, San Andrés Cholula y Cuautlancingo, Puebla.
- 2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el acuerdo CG/AC-041/17 del uno de diciembre, donde el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos y Convocatoria* para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.
- 3) La autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 4) La pretensión en los recursos es la inaplicación de la base quinta inciso c) fracción III de la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, se

acumulan los recursos tal como lo establece el artículo 371 del Código Electoral Local.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en los artículos:

“Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

En esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese contexto, es preciso señalar que en la especie y de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve se advierte lo siguiente:

- 1) El acto que combaten los actores fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de uno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que entro en vigor al día siguiente, en la cual fueron aprobados los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitiendo así mismo la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como

candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

- 2) Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete los actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la manifestación de intención para contender como candidatos independientes a planillas de miembros de los Ayuntamientos de Puebla, San Andrés Cholula y Cuautlancingo, Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho (fojas 000366 a 000407 del expediente TEEP-A-007/2018, fojas 000181 a 000187 del expediente TEEP-A-008/2018 y fojas 000286 a 000310 del expediente TEEP-A-011/2018).
- 3) Tal y como se desprende de los sellos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales obran a fojas 000003 expediente TEEP-A-007/2018, foja 000003 expediente TEEP-A-008/2018 y foja 000003 expediente TEEP-A-011/2018, los medios de impugnación se interpusieron ante la autoridad en comento los dos primeros el nueve de enero de dos mil dieciocho y el tercero el veinte del mes y año en cita.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, si tenemos que el acto reclamado dentro de los presentes medios de impugnación es *"...la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitida por Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete por lo que hace al contenido de la base quinta inciso c) fracción III..."*. misma que entró en vigor al día siguiente, y siendo publicada y hecho del conocimiento general el propio dos de diciembre, por lo que es evidente que al cumplir con el principio de publicidad, y hacerse del conocimiento de todos los ciudadanos el contenido del documento que ahora se combate, ese fue el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el tiempo que la ley concede para ejercer el derecho de acción de quien considerara que se violentaba su esfera de derechos, en consecuencia, con relación a la publicidad que se le dio al acto combatido el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del tres al cinco de diciembre de dos mil diecisiete tal y como a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1 Aprobación del acuerdo CG/AC- 041/17	2 Entró en vigor el acuerdo CG/AC- 041/17
3 (1)	4 (2)	5 (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-041/17 que aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio pro homine o pro persona y hacer efectivo el acceso a la justicia, ya mencionado, éste órgano jurisdiccional tomó como fecha para el cómputo del plazo (tres días) para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que los actores interpusieron su carta de intención para contender como candidatos independientes ante el Consejo General esto es el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pues si bien como se dijo anteriormente los actores combaten la convocatoria materia del acto reclamado la cual entró en vigor el dos de diciembre pasado, los apelantes, se situaron en el lugar de sujetos a los que se les podrían violentar su esfera de derechos cuando se materializó su intención de contender como candidatos independientes en el entendido que ese plazo es más beneficioso para los actores.



En ese sentido, el plazo para la presentación del medio impugnativo transcurrió dentro del tiempo que a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Presentación de los escritos de intención	27 (1)	28 (2)	29 (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-041/17 que aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.	30
31						

Interposición de los medios de impugnación:

ENERO 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9 Presentación de los medios impugnativos de Ángeles Navarro Rueda e Ignacio Bautista Ponce	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20 Presentación del medio impugnativo de Omar Alberto Muñoz Alfaro
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En ese tenor, tenemos que el término para impugnar la convocatoria emitida en el acuerdo CG/AC-041/17 materia de agravio comenzó a transcurrir el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, siendo claro que desde ese momento contó con **tres días** para presentar su recurso tal y como lo refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial

Local, sin que se pueda observar una excepción para que la presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el Estado de Puebla todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, tal y como se esquematizó, el plazo para la presentación de los recursos transcurrió del veintisiete al veintinueve de diciembre del año próximo pasado, no obstante los actores presentaron los recursos el nueve y veinte de enero del año en que se actúa, respectivamente, lo cual se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en el que se observa que los medios impugnativos fueron presentados a las nueve horas con dieciocho minutos, once horas con trece minutos y trece horas con veinte minutos del nueve y veinte de enero del año en curso, respectivamente (foja 000003 expediente TEEP-A-007/2018, foja 000003 expediente TEEP-A-008/2018 y foja 000003 expediente TEEP-A-011/2018), resultando inconcuso que se presentaron fuera del plazo legal establecido para ello; es decir once y veinte días después, respectivamente.

Tienen aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**Partido de la Revolución
Democrática
VS**

**Pleno de la Sala “B” del
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas**

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-178/98**. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-184/2000**. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-315/2000** y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Finalmente, no ha lugar a lo manifestado por los actores Ángeles Navarro Rueda e Ignacio Bautista Ponce al esgrimir que el término para impugnar el acto reclamado se debería de contabilizar a partir del día siete de enero del

año en que se actúa, donde en su consideración se establecía su interés jurídico, pues como se dijo con anterioridad, dicho interés le fue asistido desde el momento en que conoció de la convocatoria o en su defecto, a partir de que presentaron sus escritos de intención, instante en el cual se sometieron a la misma.

En consecuencia, de lo antes señalado no les asiste la razón, al no ubicarse en ninguna de las dos hipótesis planteadas, similar criterio fue sostenido por éste órgano jurisdiccional en sentencia emitida dentro del expediente TEEP-A-003-2018.¹

Analizado lo anterior este Tribunal, advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

¹ https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2018/apelaciones/TEEP-A-003-2018.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-008/2018 y TEEP-A-011/2018 al diverso TEEP-A-007/2018, por ser éste el más antiguo, con base en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Ángeles Navarro Rueda, Ignacio Bautista Ponce y Omar Alberto Muñoz Alfaro, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY